



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2018-00114 00

**Demandante:** Andrés Rocha Pérez y otros.

**Demandado:** Nación – Departamento Administrativo de la Republica –  
Ministerio de Interior – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Ejercito  
Nacional – Policía Nacional – Departamento de Sucre

**Proceso:** Reparación directa.

**Asunto:** Inadmisión.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- No se cumplió con los requisitos estipulados en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues, se numeran 193 hechos para contextualizar la problemática, pero no fueron concretados en la situación particular del núcleo familiar de los señores Andrés Rocha Pérez y Yulis del Carmen Rocha Góngora.

Además, no se observan, las imputaciones (conductas endilgadas) a cada una de las entidades integrantes de la parte demandada, para efectos de verificar el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva del hecho.

- No se cumple el requisito de que trata el artículo 162 en su numeral 6 del C.P.A.C.A., pues el apoderado de la parte demandante no estimó razonadamente la cuantía al no tazar los perjuicios y señalar los hechos que los fundamentan y le sirven de presupuesto, así como los procedimientos matemáticos y aritméticos que fueron usados para determinarlos.
- Por otro lado, deberá aportarse los poderes corregidos, pues los anexados con la demanda fueron presentados ante el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, y el artículo 74 del C.G.P señala que el poder

especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el apoderado judicial ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

De igual forma se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anterior, y dado que en los anexos de la demanda no se encuentra dicha constancia se hace necesario solicitar al demandante que la aporte en el término que se le concederá para tal efecto.

En consecuencia **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS**

**JUEZA**